

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santia- go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

CUERPO DE SEGURIDAD DE MADRID.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado cuerpo durante el mes de Noviembre último.

DETENCIONES

Por riña y escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Embragados.	Prostitutas.	Mendigos.	TOTAL.	Servicios humanitarios y otros auxilios.	Armas recogidas.
586	118	4	14	1	58				1	61	171	10	1.024	181	24

Madrid 1.º de Noviembre de 1880.—El Coronel Jefe, Benito Macías.

Administracion económica.

D. Mariano Plaza, Alcalde constitucional y accidental de Los Santos de la Humosa por enfermedad del propietario.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 á 1880 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del mes de Diciembre del año 1880; á la hora de las nueve de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amilaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 5 de orden. Estéban Castellanos.—Una casa en la plaza del Olmo; linda por la

derecha con otra de Mariano Castellanos; izquierda otra de Martina Meco, y espalda coral de José Gomez; capitalizada para su venta en 343 pesetas 75 céntimos.

Núm. 17. Carlos Ciruelas (herederos).—Una casa calle del Pozuelo, núm. 5: linda derecha otra de Faustino Martinez; izquierda la de Damian Lopez, y espalda calle del Empedrado; capitalizada para su venta en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 48. Anastasio Garcia.—Una tierra en la Veguilla, de 300 estadales; linda Saliente otra de Mariano Roma; Mediodía otra de Lino Moreno; Poniente otra de Pablo Garcia, y Norte otra de los herederos de Justo Barbado; capitalizada para su venta en 225 pesetas.

Núm. 61. Lino Gonzalez.—Una cuadra y pajar en la calle de la Iglesia; linda por derecha con corral y pajar de Julian Perez; izquierda con solar de Leon Sanz, y espalda con sendas; capitalizada para su venta en 375 pesetas.

Núm. 73. Manuela Herreros (herederos).—Una casa calle de los Granados, quemada, y linda por derecha un cerro; izquierda casa de Mariano Perez, y espalda dicho cerro; capitalizada para su venta en 300 pesetas.

Núm. 82. María Juarranz (herederos).—Una casa calle del Pontifical, núm. 2: linda derecha otra de Gabriel Martinez; izquierda la calle, y espalda casa de Manuel Plaza; capitalizada para su venta en 450 pesetas.

Núm. 84. Bernabea Juarranz.—La quinta parte de tierra de la Puentevilla, que linda toda ella Saliente y Mediodía con la senda; Poniente tierra de Josefa Juarranz, y Norte tierra de D. Antonio Melendez; capitalizada para su venta en 237 pesetas 50 céntimos.

Núm. 85. Mariano Juarranz.—La cuarta parte de una casa, calle del Empedrado, que linda por derecha casa de Doña Isabel Fernandez; izquierda otra de los herederos de Paula Juarranz, y espalda calle Mayor; capitalizada para su venta en 328 pesetas.

Núm. 148. Cecilio Moreno.—La quinta parte de la casa calle Oscura, núm. 1: linda por derecha con casa de Saturnino Vera; izquierda calle de la Escuela, y espalda el mismo Saturnino Vera; capitalizada en 93 pesetas 75 céntimos.

Núm. 189. Regina Polo (herederos).—Una casa en la plazuela de Juego de Bolos, número 13: linda derecha un camino; izquierda casa de herederos de Pedro Vera, y espalda idem de Venancio Martinez, plaza de Santia go; capitalizada para su venta en 150 pesetas.

Núm. 4. Alejandro Anguiano.—Una tierra en el camino de Guadalajara, que linda por todos aires el monte Encinar, su cabida 14 fanegas; capitalizada para su venta en 2.050 pesetas.

Núm. 19. Santos Juarranz.—Una viña en los Majarros, de 200 cepas; linda Saliente tierra de Fernando; Mediodía el camino; Poniente viña de Mariano Hernandez, y Norte otra de Francisco Meco; capitalizada para la venta en 185 pesetas.

Núm. 22. José Juarranz.—Una viña en el Poyal, de 100 cepas; linda Saliente otra de Mariano Plaza; Mediodía herederos de Anchuelo; Poniente tierra de Miguel Mendez, y Norte la senda; capitalizada para la venta en 91 pesetas 66 céntimos.

Núm. 30. Damaso Moreno (herederos).—La quinta parte de la casa de la calle Oscura, número 1, que toda linda por derecha y espalda casa de Saturnino; izquierda calle de la Escuela; capitalizada para la venta en 93 pesetas 75 céntimos.

Núm. 38. Zoilo Moreno.—La quinta parte de la casa calle Oscura, núm. 1: linda por la derecha y espalda casa de Saturnino Vera; izquierda calle de la Escuela; capitalizada para la venta en 68 pesetas 75 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Los Santos de la Humosa á 3 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Mariano Plaza.—Por su mandado, el Comisionado, Hermenegildo Diez.

Ayuntamientos.

Alcorcon.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Alcorcon, provincia de Madrid, con la dotacion de 1.040 pesetas por la asistencia anual á los vecinos pobres, sin perjuicio de los contratos con los vecinos pudientes.

Las solicitudes documentadas se admitirán hasta el 15 de Enero de 1881.

Alcorcon 10 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Silverio Gomez.

Valdemorillo.

Previa autorizacion superior y retasa hecha por los empleados del ramo, se sacan á subasta por tercera vez los pastos de verano de la Dehesa boyal de esta villa, por la suma de 860 pesetas, para 130 reses vacunas y 160 caballar y mular, señalando para que tenga efecto el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que ha regido en las anteriores y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemorillo 12 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en causa criminal de oficio que en el mismo pende por el delito de hurto contra Eustasio Gadea Dalgeller y otros, se cita y

llama por término de cinco días siguientes al de la publicación del presente en el *Diario de Avisos*, á las personas á quienes hayan sido sustraídos un par de medias y un pañuelo de algodón para la mano, con las iniciales *B y G*, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á evacuar varias diligencias en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Joaquín Gonzalez, vecino de Ciudad-Real, cuyas demás circunstancias y domicilio en esta Corte se ignora cuyo sujeto en la noche del 23 al 24 de Octubre último acompañaba á un tal José Cadenas Fernandez y Francisco Mendez Vuelta en la taberna situada en la casa núm. 8 de la calle de Segovia; para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan á su busca, captura y detención á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

Congreso.

D. Mariano Fonseca Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Dolores Campos, natural de Córdoba, de unos 30 años de edad, de estatura regular, pelo rubio y color bueno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés á responder á los cargos que la resultan en causa criminal pendiente contra la misma por hurto de metálico, alhajas y efectos en la calle del Leon, número 9, principal; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Dolores Campos, conduciéndola á la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

D. Mariano Fonseca Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Juan Estévez Lopez, natural de Novelda (Alicante), hijo de Juan y de Antonia, de 45 años de edad, casado, jornalero, que ha vivido en la calle de las Maldonadas, 11, y en la del Carnero, 17, principal izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, haciéndose constar que es bajo de estatura, pelo castaño, bigote ídem, cerrado de barba; viste pantalón de paño color gris, cazadora de paño con mezclas blancas, chaleco negro de tricot, capa de paño color café con embozos de felpa oscura y sombrero bajo, con el fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres para cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de hurto; apercibi-

do que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Juan Estévez Lopez con el expresado objeto.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1880.—Mariano Fonseca, Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Calixto Charris, vecino de esta Corte, vendedor de libros, que se dice haber tenido su domicilio en la calle de Toledo, núm. 118, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días que se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Don Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra D. Pedro Ruelle por desobediencia, por el presente se cita y llama á D. Lucio Ortiz, vecino que fué del Escorial, para que en el preciso término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á fin de prestar una declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 7 de Diciembre de 1880.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á Carolina Beldrell, que parece reside en Madrid, pero cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Tomás Ginés por disparo de arma de fuego; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 7 de Diciembre de 1880.—V.º B.º=Alberto Blanco Bohigas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita y llama por término de nueve días á los empleados y viajeros que iban en el coche tranvía que pasó por el término de Carabanchel Bajo el día 19 de Agosto último, á las seis de la tarde, con el fin de que dentro de dicho término comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración; pues así lo he acordado en causa que se sigue en este dicho Juzgado sobre lesiones causadas á Aniceto Gonzalez Rodriguez por la cogida de un carro que conducía.

Getafe 11 de Diciembre de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

Reus.

D. Enrique Monfort y Arxas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa y falsificación, he acordado la prisión provisional en estas cárceles de D. Cayetano Sabater y Pellicer, casado, impresor, de 40 años de edad, hijo de Pedro y Josefa, natural de Gerona y vecino de esta, de estatura regular, pelo castaño, nariz aguileña, barba cerrada, frente despejada, color trigueño, cuyo actual paradero se ignora.

Y por lo tanto ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la prisión de dicho Sabater, y obtenida, trasladarlo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Reus 9 de Diciembre de 1880.—Enrique Monfort.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cercedilla.

D. Felipe de Miguel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cercedilla.

Certifico que en este Juzgado municipal se ha celebrado un juicio verbal civil, á instancia de Máximo Rispal, contra José Prieto y Félix Rubio, en el cual se ha dictado la sentencia en rebeldía que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Cercedilla, á 30 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Miguel Gutierrez, Juez municipal de la misma; habiendo oído en el juicio que antecede la petición del demandante:

Resultando que Máximo Rispal, de esta vecindad, con fecha 16 del actual presentó papeletas de demanda contra José Prieto y Félix Rubio, vecinos de Navacerrada, reclamándoles 355 reales, procedentes de comestibles que ellos y sus mandados sacaron de la casilla del Puerto para llevarlos donde arrastraban pinos en las inmediaciones del pinar de Valsara, y en la misma casilla:

Resultando que citados para la celebración del juicio el 22 del corriente, en la comparecencia manifestaron que la deuda era cierta, que de 111 rs. ellos respondían en compañía de Nicomedes Prieto; pero que de los 244 eran tambien responsables otros, en la forma siguiente: José Prieto por dos personas; Félix Rubio, Nicomedes Prieto, Bernardo Jorge, tres personas, y Felipe y Luciano Espinosa dos personas, cada uno depositando cuanto les correspondía, que fueron 99 reales el primero y 49 y medio el segundo, y que se avisare á los demás para que presentase cada uno su parte, haciéndolo el Nicomedes de 49 rs. por su esposa á los dos días siguientes:

Resultando que creyéndoles de buena fe, se suspendió la celebración del juicio, mandando recado amistoso á Bernardo Jorge para que viniese á satisfacer su importe, y se lo manifestase al Felipe y Luciano, contestando que nada debía, y que los responsables eran los que habia demandado el Máximo:

Resultando que en vista de la contestación se les volvió á citar de comparecencia en este Juzgado para este día, segun consta por cumplimiento del Juez municipal de Navacerrada, y que se presentasen con los que los demandados citaban para que probasen lo manifestado:

Considerando que en este día no se han presentado á dar sus descargos y pruebas, delo que se induce á creer ser los responsables al pago de cuanto reclama Máximo Rispal;

Visto el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario falla

Que declara á José Prieto y Félix Rubio responsables al pago de los 355 reales, ó sean 88 pesetas 75 céntimos de peseta, deducidas las 49 pesetas 50 céntimos que dejaron en depósito, al Máximo Rispal, en término de quinto día, á las costas y gastos del juicio, y además los declara en rebeldía, que con arreglo al artículo 1.181 no se les vuelva á oír, remitiendo copia de esta sentencia al Excelentísimo Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun previene la ley, haciéndose la notificación en los estrados de este Juzgado.

Así por esta su sentencia lo proveyo y mandó, firmando, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Gutierrez.—Félix de Miguel.»

Es copia de su original, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Cercedilla Diciembre 3 de 1880.—V.º B.º=El Juez municipal, Miguel Gutierrez.—Félix de Miguel.

Anuncio.

Banco de la Riqueza pública de España.

Escritura de fundacion de la Sociedad, otorgada ante D. Manuel de las Heras y Martinez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Notario del ilustre Colegio territorial de Madrid y su distrito, etc. etc.

Número 536.—En la muy heroica villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martinez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

El Sr. D. Victor Mariñosa y Torres, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 9.460, fecha 16 de Enero de este año.

El Excmo. Sr. D. Agustin Pascual, mayor de edad, casado, Inspector de Montes, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 416, fecha 3 de Agosto último.

El Sr. D. Joaquin de Lezcano, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 2.555, fecha 21 de Setiembre del corriente año.

El Excmo. Sr. D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, número 146, fecha 26 de Julio último.

El Excmo. Sr. D. Juan Rózpide y Navarro, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 3.505, fecha 13 de Enero de este año.

El Sr. D. Victor Marín y Carbonell, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 786, fecha 18 de Agosto último.

El Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvir, mayor de edad, soltero, Agrónomo, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 494, fecha 14 de Setiembre próximo pasado.

El Sr. D. Andrés Blas y Melendo, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 94, fecha 30 de Octubre del año próximo pasado.

El Sr. D. Julio Nombela y Tabares, mayor de edad, casado, literato, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 676, fecha 28 de Julio último.

El Sr. D. Eduardo Medina y Sologuren, mayor de edad, casado, editor, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 7.891, fecha 10 de Setiembre de este año, que concurre por sí y en representación como apoderado del Excmo. Sr. D. Mariano Vergara, segun el que le ha conferido y exhibe para que se una á continuación.

El Sr. D. Rafael Hernandez y Gaulton, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 3.581, fecha 23 de Setiembre último.

El Sr. D. Francisco Martinez Inglés, mayor de edad, viudo, Cónsul cesante, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 25.007, fecha 5 de Febrero de este año.

El Sr. D. Francisco Miguel Perillan García, mayor de edad, casado, escritor, vecino de esta villa; empadronado con cédula personal, núm. 489, fecha 23 de Julio del corriente año.

El Sr. D. José Plaza Claramunt, mayor de edad, casado, escritor, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 24.583, fecha 10 de Febrero último.

El Sr. D. Pedro Franco y Blasco, mayor de edad, casado, jubilado, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 1.706, fecha 11 de Agosto del corriente año.

El Sr. D. Melchor Pardo y Gutierrez, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 3.858, fecha 29 de Enero último.

El Excmo. Sr. D. Manuel Merelo y Calvo, mayor de edad, casado, Consejero de Estado jubilado, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, número 674, fecha de hoy.

El Excmo. Sr. D. José Emilio de Santos y Gomez de Monsalve, mayor de edad, casado, Jefe superior de Administración, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.509, fecha 5 del corriente mes.

El Sr. D. Luis Barthe y Zelayeta, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 21.251, fecha 19 de Enero de este año.

El Sr. D. Emilio Almech y Jordan, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de Madrid, aunque empadronado con cédula personal expedida á su nombre en Embid de Ariza el 6 de Agosto último con el núm. 11.

El Sr. D. Pablo Rózpide y Beriz, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 18.594, fecha 12 de Enero del corriente año.

El Sr. D. Joaquín Gonzalez Fiori, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 5.887, fecha 24 de Agosto último.

El Sr. D. Francisco Javier Ugarte y Pages, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 24.624, fecha 9 del actual.

El Sr. D. Rafael de Medina y Torres, mayor de edad, viudo, jubilado de Hacienda, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 2.183, fecha 18 de Agosto de este año.

El Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Ripoll, mayor de edad, casado, cesante, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 7.349, fecha 11 de Setiembre último.

El Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce, mayor de edad, casado, escritor, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 4.068, fecha 18 de Febrero de este año.

El Excmo. Sr. D. José María Velasco y Postigo, mayor de edad, casado, Mariscal de Campo, residente en esta villa, empadronado con cédula personal expedida á su nombre en Granada el día 16 de Julio de este año con el núm. 453.

El Sr. D. José Alvarez y Perez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 1.248, fecha de hoy.

El Sr. D. Juan Ruiz de Castañeda y Alcázar, mayor de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta villa, aunque empadronado con cédula personal expedida á su nombre en Torralba en 3 del corriente mes bajo el núm. 711.

El Sr. D. José del Castillo y Soriano, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Madrid, empadronado con cédula personal, núm. 5.434, fecha 16 de Agosto de este año.

Y el Sr. D. Mariano Ayuso y Salinas, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 19.040, fecha 22 de Setiembre próximo pasado.

Aseguran los señores comparecientes hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y manifiestan:

Que han convenido en fundar una Sociedad anónima bajo la denominación, objeto, bases y condiciones que se determinan en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, domicilio, término, capital, acciones y sucursales.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima, con la denominación de *Banco de la Riqueza pública de España.*

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Art. 3.º El tiempo de la duracion será de 50 años, pudiendo prorogarse por acuerdo de la junta general de señores accionistas.

Art. 4.º El capital social se fija en 500 millones de pesetas nominales, representado por un millon de acciones nominativas de 500 pesetas cada una, pagaderas en papel de la Deuda del Estado en cinco plazos iguales.

Art. 5.º El capital social formado con dichos valores públicos no se convertirá á metálico para operar con él, sino que servirá de garantía á las operaciones del Banco interin no tenga lugar la amortizacion, que lo convertirá en efectivo.

Art. 6.º El capital social podrá aumentarse hasta 6.000 millones de pesetas nominales, cuando así lo reclame el desarrollo de las operaciones de la Sociedad.

Art. 7.º El importe de los intereses que pague el Tesoro á los valores que constituyan el capital social se entregará íntegro á los accionistas, así como las cantidades que les correspondan respectivamente por amortizacion de los títulos representados por las acciones del Banco.

Art. 8.º Los accionistas cuyos títulos amortice el Gobierno entregarán en equivalencia análogos valores á los amortizados.

Art. 9.º El Banco cobrará del Tesoro las cantidades correspondientes por intereses y amortizaciones para entregarlas á los accionistas.

Art. 10. Las acciones se firmarán por el Presidente del Consejo, el Director de turno, el Administrador-Gerente, el Jefe de contabilidad y el Secretario general, estampándose además en ellas el sello en seco de la Sociedad.

Art. 11. Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 12. La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Direccion del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente con poder especial ó general para enajenar aquellas, firmándola en el registro del Banco. Tambien podrá hacerse la transferencia por medio de escritura pública.

Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administración si no tuvieran domicilio en España y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 14. El Banco establecerá sucursales en todas las capitales de provincia y de Ultramar, con capital social constituido en la misma forma que el del Banco, y por las cantidades que se consideren necesarias, segun la importancia de cada localidad. Tambien establecerá delegaciones en las principales plazas del extranjero.

Art. 15. Las sucursales se establecerán de acuerdo con los tenedores de los valores públicos de las respectivas localidades, ampliándose estos estatutos, cuando llegue el caso, en la parte relativa á las mismas sucursales á fin de establecer la relacion que hayan de tener con el Banco, sin perjuicio de la independencia administrativa que deba corresponderles para dar satisfaccion á las necesidades y aspiraciones especiales de cada localidad.

TÍTULO II.

Objeto y operaciones del Banco.

Art. 16. El Banco de la Riqueza pública tiene por objeto:

1.º Contribuir al fomento y desarrollo de todos los ramos de la riqueza y bienestar del país.

2.º Proponer al Gobierno los medios que á su juicio puedan conducir á la unificación y amortizacion de la Deuda pública, ya verificándola en union con el Gobierno, ya haciéndola por sí mismo el Banco, previo el oportuno contrato con aquél; en cuyo caso ejecutaría el establecimiento el pago de los intereses y amortizaciones despues de recibidas las garantías necesarias al efecto.

3.º Hacer producir á los valores del Estado que constituyan su capital un nuevo beneficio sobre el interes de que disfrutan.

Art. 17. Las operaciones del Banco de la Riqueza pública serán las siguientes:

Amparar y proteger á las corporaciones y particulares para fomentar la agricultura, la industria, el comercio y las artes.

Concertar con los Ayuntamientos el pago de las contribuciones ó impuestos de sus respectivas localidades cuando no puedan satisfacerlos puntualmente, combinando la forma del reintegro de la manera más fácil y equitativa.

Operaciones agrícolas, industriales y mercantiles.

Fomentar y crear Sociedades anónimas para el desenvolvimiento de la riqueza pública.

Emitir obligaciones hipotecarias, y garantizarlas á otras Sociedades con todas las seguridades convenientes, siempre que sean á interes y amortizacion fijos.

Admitir imposiciones á metálico con interes convencional y á plazo fijo.

Contratar arriendos ó explotación de toda clase de servicios públicos y empresas de reconocida utilidad.

Ejecutar ó auxiliar la construccion de caminos, ferro-carriles, tranvías, canales, puentes, pantanos, riegos, vías públicas, etc. etc.

Abrir crédito, previa solicitud de los interesados, por el 50 por 100 de la riqueza que tengan declarada como contribuyentes durante cinco años en el domicilio de su respectiva localidad, y mediante justificación de la veracidad y liberacion del capital inmueble, y del que represente la propiedad, la industria, el comercio, las profesiones, la inteligencia y el trabajo, sin que en ningun caso pueda elevarse el préstamo á cada uno de ellos por mayor suma de 100.000 pesetas y dentro de los límites que permitan las atenciones del establecimiento.

Promover y llevar á cabo cuantas empresas puedan ser útiles al país y al aumento de los ingresos del Banco, así como cuantas operaciones se consignen en los reglamentos de la Sociedad y en los de las sucursales ó delegaciones.

Art. 18. Las letras y los pagarés que el Banco descuenta habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y con las garantías que determinen los reglamentos.

El plazo no podrá exceder de cuatro meses. Estos descuentos se limitarán á la cantidad de que el Banco pueda disponer, despues de dejar á cubierto con metálico existente en Caja y valores en cartera realizables dentro de 60 dias los débitos por cuentas corrientes y depósitos.

Art. 19. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento de las letras y pagarés que se la presenten, sin que en ningun caso esté obligada á motivar su determinacion.

Art. 20. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos más breves si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y en las provincias, y tambien entre los descuentos y los préstamos.

TÍTULO III.

De la administracion del Banco.

Art. 21. La administracion del Banco de la Riqueza pública se compondrá:

1.º De un Consejo de administracion, compuesto de 40 Vocales.

2.º De cuatro Directores, que serán nombrados de entre los Vocales del Consejo.

3.º De un Administrador-Gerente, nombrado por el Consejo de administracion.

4.º De un Inspector general, de los Jefes de Secciones y de los empleados que necesite el establecimiento.

Art. 22. La administracion del Banco será responsable de las operaciones que se hagan en el establecimiento y no estén estrictamente ajustadas á las prescrip-

ciones legales, estatutivas ó reglamentarias.

TÍTULO IV.

Del Consejo de Administracion.

Art. 23. El Consejo de administracion será nombrado por la junta general ordinaria de accionistas.

Art. 24. Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, ser español, mayor de edad, y tener inscritas á su nombre 25 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo, y no serán devueltas á los Consejeros hasta despues de aprobados por la junta general de accionistas los actos en que hayan tomado parte.

Art. 25. No podrán ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 26. El Consejo nombrará de su seno su Presidente, los Vicepresidentes que considere necesarios para sustituir al primero en ausencias y enfermedades, y los cuatro Directores gestores que han de turnar semanalmente en la direccion del establecimiento.

Art. 27. Será potestativo en el Consejero alterar los turnos de los Directores, y aun dar á éstos encargos especiales, segun lo exijan las atenciones de la Sociedad.

Art. 28. Todos los cargos del Consejo y Direccion se renovarán por cuartas partes de cinco en cinco años.

Art. 29. Los gerentes de Sociedades comanditarias ó colectivas no podrán ser nombrados para los referidos cargos, y sólo tendrán el derecho de representacion como accionistas en las juntas generales, siempre que las acciones que posean les den este derecho.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo de administracion serán las siguientes:

1.º Determinar el orden en las operaciones del establecimiento.

2.º Acordar el dia y hora de sus sesiones ordinarias.

3.º Convocar toda clase de juntas ordinarias y extraordinarias.

4.º Abrir créditos á personas de reconocida solvencia.

5.º Fijar el tipo del interes y cambio para toda clase de operaciones.

6.º Nombrar el Administrador-Gerente, el Inspector general, los Secretarios y todos los demás empleados del establecimiento, señalándoles los respectivos sueldos.

7.º Nombrar las delegaciones en el extranjero y las administraciones de las sucursales á propuesta de los accionistas de las localidades, y fijar sus honorarios y participaciones de beneficios.

8.º Aprobar el orden y forma que han de establecerse para la contabilidad.

9.º Nombrar de su seno todas las comisiones que considere convenientes al mejor servicio del establecimiento.

10. Preparar los trabajos necesarios para conseguir la unificación y amortizacion de todos los valores de la Deuda pública, formando el proyecto y resolviendo todas las dudas que se ofrezcan.

11. Asistir, por lo ménos uno de sus individuos, con el que sea Clavero á los arcos de Caja y á las demás operaciones que se practiquen para el movimiento de valores custodiados en las diferentes cajas corriente ó reservadas.

12. Designar por turno mensual el Vocal que debe tener una de las llaves de cada Caja reservada.

13. Disponer la forma de entregar puntualmente á los accionistas las cantidades que pague el Tesoro por intereses ó amortizacion de los valores respectivos del Estado, representados por las acciones del Banco.

14. Proponer los dividendos que han de repartirse á los accionistas por beneficios, ó á cuenta de los mismos, en las épocas determinadas en estos estatutos.

15. Aprobar las Memorias que hayan

de presentarse á las juntas generales ordinarias de accionistas y á la comision representante.

16. Proponer á los accionistas, cuando lo crea conveniente, el aumento de capital social.

17. Adoptar los reglamentos interiores del establecimiento, y los de las sucursales y delegaciones.

18. Nombrar corresponsales ó comisionados en los puntos donde no tengan establecidas sucursales.

19. Resolver, en union de la Comision representante, todos los asuntos de carácter urgente y extraordinario que se consideren beneficiosos á la Sociedad, siempre que su importancia no afecte á la vigésima parte del capital social.

20. Fijar las garantías que han de prestar el Administrador, los Cajeros y demás empleados que considere sujetos á responsabilidad pecuniaria.

21. Autorizar los gastos que deban hacerse para el sostenimiento de las oficinas y la buena marcha del establecimiento, y aprobar despues la distribucion correspondiente.

22. Llevar á efecto y ratificar todos los contratos y convenios que se relacionen con los negocios de la Sociedad, nombrando para ello los apoderados que crean conveniente.

23. Determinar el empleo de los fondos disponibles en las operaciones previamente acordadas.

24. Autorizar los canjes y transferencias de valores.

25. Autorizar toda accion y transaccion judicial.

26. Acordar las indemnizaciones correspondientes á los Consejeros ó á los empleados encargados de misiones especiales ó viajes.

27. Conceder alzamiento de embargos ó secuestros de bienes, cancelaciones de hipotecas y desistimientos de derechos y privilegios.

28. Y en suma, resolver todos los asuntos propios de la administracion de la Sociedad.

Art. 31. En las sesiones ordinarias del Consejo se dará cuenta de todas las operaciones de la semana.

Art. 32. La falta de asistencia á 10 sesiones sin previo aviso con fundado motivo, será considerada como renuncia del cargo.

Art. 33. Los Vocales del Consejo y los Directores darán aviso de sus ausencias al tiempo de verificarlas.

Art. 34. Para celebrar sesion y tomar acuerdos, se necesitará la asistencia de la cuarta parte por lo ménos de los individuos que componen el Consejo, incluyendo en dicho número los Directores.

Art. 35. La cantidad fija que designe la junta general para honorarios de los Consejeros se distribuirá entre éstos por dietas, segun las asistencias.

Del mismo modo se repartirán con arreglo á las asistencias, las utilidades que les correspondan por la participacion en los beneficios.

Art. 36. Los asuntos que se traten en las sesiones tendrán carácter de reservados.

Art. 37. El Consejo podrá acordar que se libren certificaciones de lo que constare y fuere de dar, ya sean solicitadas judicial ó extrajudicialmente.

Art. 38. Todos los Consejeros pueden pedir aclaraciones y antecedentes sobre las operaciones que ejecute ó haya ejecutado el Banco; pero no podrán hacer uso de dicho datos, fuera de los actos oficiales de la Administracion.

Art. 39. El Administrador-Gerente, el Inspector general, los Secretarios y los demás Jefes de las dependencias tendrán derecho á asistir á las deliberaciones del Consejo con voz y sin voto, cuando crean conveniente á los intereses del Banco hacer constar sus opiniones.

TÍTULO V.

De los Directores.

Art. 40. Los cuatro Directores-gestores turnarán semanalmente en la Direccion del Establecimiento cuando especialmente no disponga otra cosa el Consejo.

Art. 41. Tomarán posesion al dia siguiente de sus nombramientos, previo depósito de las acciones que han de garantizar el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Las atribuciones de los Directores de turno serán las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, y representarle en todos los asuntos y actos administrativos.

2.^a Conceder ó negar, con arreglo á los acuerdos del Consejo y á los estatutos, la admision de las operaciones y servicios que se propongan al establecimiento.

3.^a Dar las instrucciones al Administrador-Gerente para la ejecucion y cumplimiento de las operaciones acordadas.

4.^a Fijar la marcha de todos los asuntos del Banco con sujecion á los acuerdos del Consejo.

5.^a Presidir las sesiones del Consejo y las juntas en ausencia del Presidente y los Vicepresidentes.

6.^a Autorizar los canjes de valores de los depositados en pago de acciones.

7.^a Asistir á los arqueos, firmando las actas que se levanten al efecto.

8.^a Tener en su poder una de las cuatro llaves de cada una de las cajas que existan en el establecimiento.

9.^a Autorizar la transferencia de acciones del Banco.

10. Asistir al establecimiento á las mismas horas que los empleados.

Art. 43. Además del Director de turno, encargado especialmente de las atribuciones consignadas, asistirá diariamente á una hora determinada otro Director para resolver con la mayor prontitud, dentro de sus facultades, todas las operaciones que se propongan al establecimiento.

Art. 44. Los Directores que no estén de turno alternarán semanalmente en la vigilancia de las oficinas del establecimiento, dando cuenta inmediatamente de las faltas que observen al que lo sea de turno para que éste lo participe al Consejo.

Art. 45. El Director de turno firmará y autorizará toda la documentacion con el Administrador-Gerente.

Art. 46. Todos los empleados del Banco estarán bajo las órdenes del Director de turno.

Art. 47. La Direccion tendrá su libro de actas para consignar todas sus disposiciones de urgente resolucion dentro de los estatutos y acuerdos del Consejo de administracion.

Art. 48. Los Directores podrán sustituirse recíprocamente para la gestion administrativa por causa de enfermedad ó ausencias.

TÍTULO VI.

Del Administrador-Gerente.

Art. 49. El Administrador-Gerente es el apoderado general de la Sociedad y el Jefe de las oficinas del establecimiento, y tiene, en nombre del Banco, la inmediata gerencia de todos los negocios del mismo, con sujecion á las órdenes que reciba, dentro de lo prescrito en las leyes y en estos estatutos, así como á los acuerdos del Consejo de administracion.

Art. 50. Llevará la firma en los negocios y operaciones de la Sociedad en union con el Director de turno, y tendrá una de las llaves de las cajas corriente y reservadas.

Art. 51. Responderá de su gestion bajo la responsabilidad del Consejo de Administracion, y con la fianza que éste acuerde.

Art. 52. No podrá autorizar operacion alguna en que tenga interés propio.

Art. 53. En el caso de enfermedad ó ausencia, nombrará bajo su responsabilidad un sustituto, pero con la aprobacion del Consejo de administracion.

Art. 54. Propondrá el personal que sea necesario para las oficinas del establecimiento.

TÍTULO VII.

Del Inspector general.

Art. 55. Para la mayor claridad y precision de las operaciones del Banco,

se clasificarán los trabajos de sus oficinas con las denominaciones siguientes:

1.^a Seccion de valores del Estado.

2.^a Idem de Administracion.

3.^a Idem de Intervencion.

4.^a Idem de sucursales.

Art. 56. Las atribuciones del Inspector general sobre dichas Secciones son á saber:

1.^o Comprobar, cuando lo considere necesario, la existencia de los valores del Estado en su relacion con los balances mensuales.

2.^o Conocer en todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas y á los gastos del establecimiento.

3.^o Vigilar sobre el órden y la puntualidad con que deben llevarse las cuentas de todos los negocios del Banco, y sobre la custodia de los fondos y valores que en él hubiere.

4.^o Ejecutar, con arreglo á las instrucciones del Consejo, el planteamiento de las sucursales ó delegaciones, y vigilar todo lo relativo á la organizacion y administracion de las mismas, así como sus operaciones; proponiendo al Consejo las mejoras que en ellas deban introducirse.

TÍTULO VIII.

Comision representante de los accionistas.

Art. 57. Los seis primeros y más antiguos accionistas de los suscritos por mayor número de acciones dentro de cada una de las cinco series á que se refiere el art. 65, y que se hallen suscritos el dia en que se acuerde la convocatoria, forman de hecho y de derecho la Comision representante de los accionistas, de una á otra junta general, en union con los Directores y Consejeros.

Art. 58. Todos los años, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, se reunirá la Comision representante para examinar y aprobar los balances trimestrales. Tambien se remitirá siempre que lo acuerde el Consejo de administracion, previo aviso á domicilio con cuatro dias de anticipacion.

Art. 59. La Comision representante, despues de aprobar los balances trimestrales de fin de Marzo, Junio y Setiembre, podrá acordar repartir á cuenta de los beneficios dentro del límite de los obtenidos en los trimestres. Respecto del cuarto trimestre de cada año, no acordará reparto alguno por ser la época en que la junta general ha de hacer el definitivo anual.

Art. 60. Si llegase á faltar la quinta parte de los individuos del Consejo de administracion, la junta de representantes, unida al mismo Consejo, procederá á cubrir las vacantes hasta la época de la renovacion de cargos.

Art. 61. Los acuerdos de la Comision representante deben recaer sobre asuntos urgentes y que no sean del exclusivo derecho de las juntas generales de accionistas, consignándose en el libro de actas del Consejo.

Art. 62. La cantidad fija que señale la junta general para honorarios de los individuos de la Comision representante se distribuirá entre éstos y el Consejo por dietas, segun las asistencias. Del mismo modo se repartirán, con arreglo á las asistencias, las utilidades que les correspondan por la participacion en los beneficios.

TÍTULO IX.

Junta general de accionistas.

Art. 63. A la junta general ordinaria tendrán derecho de asistencia todos los accionistas que figuren como tales en 31 de Diciembre de cada año, y sean poseedores por lo ménos de 10 acciones. Para las extraordinarias, los que resulten inscritos el dia mismo que se acuerde la convocatoria.

Art. 64. Cada accionista tendrá el número de votos que expresa el cuadro del artículo siguiente, sin que pueda exceder de cinco votos, sea el que fuere el número de acciones que posea.

Art. 65. Los derechos para las vota-

ciones se clasificarán en las cinco series siguientes:

1.^a serie. De 100 acciones en adelante, 5 votos.
2.^a id. " 75 id. á 99 acciones, 4 id.
3.^a id. " 50 id. á 74 id. 3 id.
4.^a id. " 25 id. á 49 id. 2 id.
5.^a id. " 10 id. á 24 id. 1 id.

Art. 66. Los accionistas con derecho de asistencia á las juntas generales podrán delegar su representacion en otro accionista que tenga tambien derecho de asistencia; pero por las mujeres que no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, las corporaciones y establecimientos públicos y los menores, concurrirán sus representantes legítimos.

Art. 67. Ningun accionista podrá tener más de cinco representaciones.

Art. 68. Las juntas generales ordinarias se celebrarán en el mes de Febrero de cada año, previa convocatoria con 15 dias de anticipacion.

Art. 69. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo acuerde la Comision representante de los accionistas, á propuesta del Consejo; y en ellas no podrán tratarse más asuntos que aquellos para que hayan sido convocadas, expresándolos en los anuncios y papeletas de citacion.

Art. 70. Los avisos de convocatorias para las juntas generales extraordinarias se harán con ocho dias por lo ménos de anticipacion y en la forma que acuerde el Consejo, además de publicarlos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*.

Art. 71. La junta general se ocupará de las cuestiones que á su decision someta el Consejo. Este dará cuenta de las proposiciones que, autorizadas y suscritas por seis accionistas con derecho de asistencia, se hubiesen presentado 12 dias antes á lo ménos del señalado para la junta, emitiendo al mismo tiempo su informe.

Cualquiera proposicion presentada por los socios en el momento mismo de celebrarse la junta deberá ser examinada por los Consejeros presentes, y no se discutirá sino con su autorizacion, á ménos que la mayoría absoluta de accionistas vote la urgencia.

Art. 72. Nombrará los Vocales del Consejo de administracion, y renovará la cuarta parte por quinquenios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 73. Siempre que haya eleccion de cargos, se repartirán listas impresas de los accionistas que tengan derecho de asistencia, con expresion de los que puedan ser nombrados para ejercerlos.

Art. 74. Los accionistas que hubiesen vendido las acciones para el dia de la celebracion de la junta general, y constasen en las listas impresas, perderán sus derechos de asistencia, sin adquirirlos el nuevo accionista.

Art. 75. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando los accionistas presentes y representados; y en las actas se consignarán detalladamente los nombres de unos y otros.

Las votaciones para nombramiento de cargos se harán por papeletas.

Art. 76. Los accionistas nombrarán en el acto de las juntas generales, y de su seno, dos Secretarios escrutadores, que ejercerán estos cargos en union del Secretario general.

Art. 77. La junta general de accionistas acordará los fondos de reserva que hayan de formarse con arreglo á las leyes, y los de prevision que crea convenientes para el mejor crédito del establecimiento.

Art. 78. Los Jefes de las oficinas del Banco asistirán á las juntas generales para dar las explicaciones necesarias cuando fueren preguntados.

Art. 79. Si por acontecimientos inesperados se perdiera la quinta parte del capital social, se considerará disuelta la Sociedad de hecho y de derecho, procediéndose á su liquidacion, salvo que acordara lo contrario la junta general.

Art. 80. Cinco años antes del término fijado á la duracion de la Sociedad acordará la junta general si debe ó no tener efecto la prorogacion.

Art. 81. La junta general señalará la

remuneracion fija de la Comision representante, del Consejo, de los Directores, Administrador-Gerente y Asesores de la Sociedad.

Art. 82. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmadas por el Presidente y Vicepresidentes del Consejo, Director de turno y Secretario general.

Art. 83. Las minutas de los acuerdos, despues de leidas y aprobadas por la junta general, se firmarán por los mismos que se indican en el artículo anterior.

Art. 84. Las juntas generales serán presididas por el Presidente ó Vicepresidentes del Consejo, y en su defecto por el Director que éste designe.

TÍTULO X.

De los balances, beneficios y fondos de reserva.

Art. 85. Trimestralmente se formará inventario general del activo y pasivo del Banco para saber el resultado de las operaciones, y poder hacer la distribucion de los beneficios que resulten.

Art. 86. La distribucion de beneficios se hará en la forma siguiente:

- 1.º 10 por 100 para el fondo de reserva.
- 2.º 80 por 100 á los accionistas.
- 3.º 10 por 100 para la administracion y empleados.

Art. 87. Cuando se complete el fondo de reserva, ó sea el 10 por 100 del capital social, podrá formarse otro ó otros de prevision con destino á compensar quebrantos del Banco, y tambien para atender á objetos benéficos, calamidades, ó para lo que acuerden los señores accionistas.

TÍTULO XI.

De la prorogacion, disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 88. Cinco años ántes del término de la duracion del Banco, segun se consigna en el art. 80, acordarán los accionistas si tiene ó no lugar la prorogacion.

Art. 89. Acordada ésta por mayoría de los accionistas presentes y representados en junta general ordinaria, se procederá solamente á la liquidacion de las acciones de los socios disidentes, entregándoles estrictamente el capital nominal de las mismas, á cuya enajenacion se procederá en seguida, cargando ó abonando á pérdidas y ganancias el quebranto ó beneficio que se obtenga.

Art. 90. Desde el dia en que la junta general acordare la liquidacion del Banco, dejarán de hacerse operaciones á mayor plazo de seis meses.

Art. 91. Hasta que estén canceladas con arreglo á lo establecido en los estatutos todas las obligaciones del Banco, no podrá repartirse dividendo alguno como reintegro del capital social.

Art. 92. La junta general de accionistas podrá nombrar de su seno Inter-ventores que, en union del Consejo de administracion, practiquen la liquidacion.

Art. 93. Cuatro años despues de la declaracion de la liquidacion definitiva se considerarán caducadas y de ningun valor las obligaciones de toda especie que no se hubiesen presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y su importe será distribuido entre los accionistas, á excepcion de los valores reunidos ó depositados á nombre de personas determinadas que por ignorarse el paradero de sus dueños ó herederos quedasen pendientes de cancelacion, los cuales pasarán en depósito á las Cajas de los Ayuntamientos de las respectivas localidades.

TÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 94. Los accionistas del Banco tendrán el derecho de comprobar personalmente, cuando lo crean conveniente, en las horas hábiles de oficina, la existencia en Caja de los títulos de valores del Estado depositados en pago de sus respectivas acciones.

Art. 95. Se prohíbe á todos los funcionarios del Banco facilitar noticia alguna

de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, como asimismo de las operaciones del establecimiento, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 96. Los derechos de los fundadores son personales y hereditarios, y recaen:

- 1.º Sobre la fundacion del Banco y las sucursales; pero en este caso podrá conceder una participacion á los Consejeros primitivos como fundadores de las mismas.
- 2.º Sobre la unificacion y amortizacion de la Deuda pública, cuando llegare este caso.

Art. 97. Los suscritores pagarán como comision en metálico, al tiempo de satisfacer el primer plazo, el 1 por 100 del importe nominal de las acciones suscritas con destino á constituir un fondo en metálico para atender á los gastos de instalacion y á los derechos de los fundadores.

Art. 98. Los tenedores de papel de la Deuda del Estado que se presenten á convertirla en el Banco de la Riqueza pública abonarán el 2 por 1.000 de la importancia nominal de los valores unificados, y que represente el del nuevo signo.

Art. 99. Los derechos de los fundadores se distribuirán entre los mismos, ó sean los firmantes de la escritura de fundacion ó sus herederos legítimos, sea cualquiera la época en que se realice el planteamiento de las sucursales y la unificacion de la Deuda, repartiéndose los derechos en esta forma: la mitad para el autor del pensamiento; la cuarta parte para los fundadores por partes iguales, y la otra cuarta parte para los gastos de instalacion y de confeccion del nuevo signo.

Art. 100. De los beneficios líquidos que obtengan las sucursales se destinará el tanto por 100 que se designe al establecimiento central.

Art. 101. El pago de las acciones se hará en Madrid, en las Cajas centrales del Banco de la Riqueza pública de España, en papel del Estado, al tipo de 50 por 100 la renta consolidada interior ó exterior, y á la par las obligaciones de ferro-carriles; por quintas partes, entregando la primera, ó sea el 20 por 100, al constituirse el Banco, y las cuatro partes restantes en los plazos que determine el Consejo; pero con intervalos de tres meses á lo ménos de uno á otro dividendo.

Art. 102. Cada desembolso que se haga por las acciones se mencionará en el título mismo.

Los títulos que no contengan la mencion del pago de los desembolsos vencidos no podrán ser negociados.

Art. 103. Acordado un dividendo con arreglo á los estatutos, se cubrirá por los tenedores de acciones en el término establecido para realizarlo. Las acciones que no realicen el pago se declararán caducadas, previo el anuncio correspondiente, reproducido por tres veces en la Gaceta de Madrid en el término de un mes.

Art. 104. Las acciones así caducadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la junta general, negociándolas el Consejo de Administracion en la forma que considere más conveniente á los intereses del Banco, expidiéndose en tal caso los nuevos títulos correspondientes.

Art. 105. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones entraña la adhesion á los estatutos, á los reglamentos del Banco y á los acuerdos de la junta general.

Art. 106. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno practicar embargos ni exigir el secuestro de los bienes y valores del Banco, ni pedir su venta ó particion judicial, ni inmiscuirse en la administracion. Deben, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general tomados conforme á los estatutos.

Art. 107. Los accionistas que quieran utilizar en otros asuntos ó operaciones los valores que hayan entregado en pago de acciones podrán canjearlos en todo tiempo por otra clase de valores análogos cotizables en Bolsa y á los tipos indicados.

Art. 108. La entrega de los valores en pago de acciones se verificará con intervencion de los Agentes de Cambio y Bolsa para garantizar su reconocimiento y legitimidad; pero el Banco no satisfará corretaja alguno por esta única y especial operacion.

Art. 109. Las desavenencias ó cuestiones que pudieran suscitarse, ya entre el Banco y terceros, ya entre los accionistas, ya entre éstos y el Consejo de administracion, se someterán al juicio de árbitros ó amigables compositores, que se nombrarán y procederán con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y su decision será ejecutoria, sin que contra ella pueda admitirse recurso alguno.

Art. 110. El autor de este proyecto D. Víctor Mariñosa se reserva el derecho de hacer el nombramiento del Consejo de administracion y Directores, así como el de los principales empleados del Banco, para que con el carácter de fundadores coadyuven desde luego al estudio y realizacion del pensamiento. Este derecho durará hasta la primera renovacion, que se verificará al quinto año, en cuyo momento entrarán los accionistas en el uso de los derechos que para este caso les conceden los estatutos. Las vacantes que puedan ocurrir dentro de este periodo de cinco años, serán cubiertas por el Consejo de administracion. Iguales derechos tendrá el fundador respecto de las sucursales.

Art. 111. La suscripcion de acciones será provisional, sin que adquiera el carácter de definitiva hasta que la junta general de accionistas convocada al efecto declare constituido legalmente el Banco. Hasta entónces podrán ser retiradas y anuladas por sus autores las suscripciones verificadas.

Art. 112. Cumplidas que sean las formalidades prevenidas por las leyes, se procederá á realizar el cobro de las suscripciones aceptadas.

Art. 113. Los presentes estatutos constituyen la ley fundamental del Banco de la Riqueza pública.

Las variaciones que aconseje la experiencia y las ampliaciones que hayan de hacerse para el establecimiento de las sucursales serán aprobadas por la junta general de señores accionistas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A D. Víctor Mariñosa se le reserva la facultad de designar como fundadores con iguales derechos que los firmantes de esta escritura, las personas necesarias para completar el Consejo de administracion y principales empleados del Banco que habrán de concurrir al acta de constitucion de la Sociedad.

En los términos expresados los señores comparecientes dejan formada la Sociedad anónima titulada Banco de la Riqueza pública de España, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que los estatutos habrán de insertarse en los periódicos oficiales y cumplirse las demás prescripciones de dicha ley.

Los señores comparecientes suscriben el millon de acciones nominativas de 500 pesetas cada una, que forman el capital social, con arreglo al art. 4.º de los estatutos, en la proporcion siguiente:

- Sr. D. Víctor Mariñosa, por sí y otros fundadores y suscritores, noventa y ocho mil ochocientos noventa.
- Excmo. Sr. D. Agustin Pascual, veinticinco.
- Sr. D. Joaquin Lezeano, treinta.
- Sr. Conde de Belascoain, veinticinco.
- Sr. D. Juan Rózpide, veinticinco.
- Sr. D. Víctor Marin, cincuenta.
- Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvístur, veinticinco.
- Sr. D. Andrés Blas y Melendo, trescientas.
- Sr. D. Julio Nombela, sesenta.
- Sr. D. Eduardo Medina, diez.
- Sr. D. Rafael Hernandez, diez.
- Sr. D. Francisco Martinez Inglés, veinticinco.
- Sr. D. Francisco Miguel Perillan, veinticinco.
- Sr. D. José Plaza Claramunt, veinticinco.
- Sr. D. Pedro Franco y Blasco, treinta.

Sr. D. Melchor Pardo, veinticinco.
Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, veinticinco.

Excmo. Sr. D. José Emilio de Santos, veinticinco.
Sr. D. Luis Barthe, diez.
Sr. D. Emilio Almech, diez.
Sr. D. Pablo Rózpide, diez.
Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, ciento.
Sr. D. Javier Ugarte, veinticinco.
Sr. D. Rafael de Medina, treinta.

Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Ripoll, veinticinco.
Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce, veinticinco.
Excmo. Sr. D. José María Velasco, veinticinco.

Sr. D. José Alvarez Perez, veinticinco.
Excmo. Sr. D. Mariano Vergara, veinticinco.

Sr. D. Juan Ruiz de Castañeda, veinticinco.
Sr. D. José del Castillo y Soriano, veinticinco.

Sr. D. Mariano Ayuso, diez.

Tal es la escritura, que solemnizan y se obligan á cumplir en todas sus partes. Y yo el Notario prevengo que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad, se ha de presentar una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion en el Gobierno civil de la provincia, é insertarse ambos documentos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y que dicha primera copia se ha de presentar asimismo en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes para la del que devengue este contrato, cuyo importe habrá de satisfacerse en los 16 dias siguientes al de la presentacion, bajo las multas impuestas á los morosos.

Así lo otorgan y firman, con los testigos instrumentales D. Guillermo Graell y D. Manuel Lecaroz, vecinos de Madrid.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el Notario, la aprueban: de todo lo cual, y del conocimiento de los otorgantes, doy fe.—Víctor Mariñosa.—Agustin Pascual.—Joaquin de Lezeano.—El Conde de Belascoain.—Gaspar Nuñez de Arce.—Víctor Marin.—Julio Nombela.—J. Rózpide.—Luis Alvarez Alvístur.—Andrés Blas.—Eduardo de Medina.—Francisco Martinez Inglés.—Rafael Hernandez.—Francisco Miguel Perillan Garcia.—José Plaza Claramunt.—Pedro Franco y Blasco.—Melchor Pardo.—Manuel Merelo.—Luis Barthe.—J. Emilio de Santos.—Emilio Almech y Jordan.—Pablo Rózpide.—Joaquin Gonzalez Fiori.—Javier Ugarte.—Rafael de Medina.—Francisco de Ripoll.—José M. Velasco.—José Alvarez Perez.—Juan Ruiz de Castañeda.—José del Castillo y Soriano.—Mariano Ayuso.—Guillermo Graell.—Manuel Lecaroz.—Signado.—Manuel de las Heras.

Poder núm. 531.—En la M. H. Villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparece el Excelentísimo Sr. D. Mariano Vergara y Perez de Aranda, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.135, fecha 30 de Setiembre último; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, manifiesta que confiere poder cumplido, amplio y tan bastante como se necesite y requiera á D. Eduardo de Medina y Sologuren, como vecino de Madrid, para que en nombre y representacion del compareciente concurre al otorgamiento de la escritura de fundacion de la Sociedad anónima Banco de la Riqueza pública, estableciendo los pactos y condiciones de todas clases que crea convenientes; le represente asimismo en la junta de constitucion de la Sociedad, suscribiendo el acta que lo acredite, y acepte los derechos y obligaciones que se declaren para con el poderdante. Tales son las facultades que confiere al nombrado D. Eduardo de Medina y Sologuren, obligándose á estar y pasar por cuan-

to en el desempeño de la misma practique.

Así lo otorga y firma con los testigos instrumentales D. Andrés Martínez y Don Manuel Lecaroz, vecinos de Madrid.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el Notario, la aprueban; de todo lo cual, y del conocimiento del señor otorgante, doy fe.—Mariano Vergara.—Andrés Martínez.—Manuel Lecaroz.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 137.961, día del otorgamiento.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para el Sr. D. Víctor Mariñosa en un pliego sello 1.º, número 18.235, y 18 del 11.º, números 4.212.976 á 79, y del 982 al 92 y 5.155.496 á 98.

Madrid 29 de Octubre de 1880.—Signado.—Manuel de las Heras.

Número 461.—En la M. H. Villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1880, yo D. Juan Perea y Ugarte, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, á virtud de requerimiento del señor D. Víctor Mariñosa, vecino de esta Corte, empadronado con cédula personal, núm. 10.682, fecha 20 de Octubre del corriente año, me he personado en la casa núm. 7 de la plaza del Angel, domicilio de la Sociedad Banco de la Riqueza pública de España, fundada por escritura otorgada á testimonio del Notario de este Colegio y distrito Don Manuel de las Heras y Martínez con fecha 11 de Octubre último, y hago constar: que reunida la junta general de accionistas, el Sr. Mariñosa hizo lectura de los artículos 110 y 111 de los estatutos consignados en la escritura de fundación y de la disposición transitoria, manifestando despues que en uso del derecho que por esta se reservó designaba como socios fundadores con iguales derechos que los otorgantes de la citada escritura á los Excmos. señores D. José Calvo Martín, D. Eusebio Ruiz Salaverría, D. Víctor Balaguer y D. Joaquín Castelló; á los Ilmos. Sres. Don Faustino Ruiz, D. Félix Bona y Don Federico Serantes; y á los Sres. D. Cecilio de Lora, D. Andrés Vidal, D. Manuel de las Heras, D. Pío Alvaro Luceño, D. José María Soler, D. Simon Francisco Zapater, D. Jacinto Ribeyro y Soules, D. José Emilio de Santos y Olive y Don Aureliano Canduela.

Acto seguido D. Eduardo Medina manifestó que su concurrencia á esta junta se entenderá por su propio derecho y representación como apoderado del Excelentísimo Sr. D. Mariano Vergara, como ya consta en la escritura de fundación; D. Melchor Pardo presentó el poder que le ha conferido D. Francisco Javier Ugarte y Pages; D. Joaquín Gonzalez Fiori el otorgado á su favor por el Excelentísimo Sr. D. Víctor Balaguer, y D. Víctor Mariñosa el que igualmente le ha conferido el Ilmo Sr. D. Andrés Blas y Melendo, para que todos se unan á continuación de esta acta con el fin de acreditar su personalidad. El Sr. D. Víctor Mariñosa manifestó que, teniendo por objeto esta junta acordar la constitución de la Sociedad, era llegado el momento de hacer la suscripción de acciones, con el carácter de definitiva, como expresa el art. 111 de los estatutos, determinándose de esta manera quiénes son los socios fundadores, á cuyo efecto la citación se ha hecho con las debidas explicaciones; y realizada la suscripción, dió ésta el resultado siguiente:

- Sr. D. Víctor Mariñosa, cuatrocientas noventa y siete mil cuatrocientas diez y ocho. 497.418
- Excmo. Sr. Conde de Belascoain, ciento. 100
- Excmo. Sr. D. José Emilio de Santos, veinticinco. 25
- Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce, ciento. 100
- Excmo. Sr. D. José María de

- Velasco, cincuenta. 50
- Excmo. Sr. D. Juan Rózpide, veinticinco. 25
- Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, veinticinco. 25
- Excmo. Sr. D. Mariano Vergara, ciento. 100
- Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvistur, cincuenta. 50
- Ilmo. Sr. D. Andrés Blas y Melendo, trescientas. 300
- Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Ripoll, cincuenta. 50
- Sr. D. Juan Ruiz Castañeda, cincuenta. 50
- Sr. D. Francisco Martinez Inglés, veinticinco. 25
- Sr. D. Francisco Miguel Perillan, veinticinco. 25
- Sr. D. Víctor Marin, cincuenta. 50
- Sr. D. Joaquin Lezcano, cuarenta y nueve. 49
- Sr. D. José Plaza Claramunt, veinticinco. 25
- Sr. D. Pedro Franco y Blasco, cuarenta y nueve. 49
- Sr. D. Melchor Pardo, cincuenta. 50
- Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, doscientas. 200
- Sr. D. Francisco Javier Ugarte, cincuenta. 50
- Sr. D. Rafael de Medina, cincuenta. 50
- Sr. D. José Alvarez Perez, ciento. 100
- Sr. D. Julio Nombela, sesenta. 60
- Sr. D. Eduardo de Medina, cincuenta. 50
- Sr. D. José del Castillo y Soriano, cincuenta. 50
- Sr. D. Rafael Hernandez, ciento. 100
- Sr. D. Luis Barthe, diez. 10
- Sr. D. Emilio Almech, diez. 10
- Sr. D. Pablo Rózpide, diez. 10
- Sr. D. Mariano Ayuso, diez. 10
- Excmo. Sr. D. José Calvo y Martín, veinticinco. 25
- Excmo. Sr. D. Eusebio Ruiz, veinticinco. 25
- Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, ciento. 100
- Excmo. Sr. D. Joaquín Castelló, ciento. 100
- Ilmo. Sr. D. Faustino Ruiz, veinticinco. 25
- Ilmo. Sr. D. Félix Bona, veinticinco. 25
- Ilmo. Sr. D. Federico Serantes, veinticinco. 25
- Sr. D. Cecilio de Lora, cincuenta. 50
- Sr. D. Andrés Vidal y Llimona, veinticinco. 25
- Sr. D. Manuel de las Heras, noventa y nueve. 99
- Sr. D. Pío Alvaro Luceño, veinticinco. 25
- Sr. D. José María Soler, ciento. 100
- Sr. D. Simon Francisco Zapater, veinticinco. 25
- Sr. D. Jacinto Ribeyro y Soules, diez. 10
- Sr. D. José Emilio Santos y Olive, cincuenta. 50
- Sr. D. Aureliano Canduela, veinticinco. 25

500.000

Total de acciones suscritas, quinientas mil, ó sea la mitad del capital marcado en los estatutos del Banco, con lo que éste se halla dentro de la prescripción del párrafo primero, art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y respecto á las 500.000 acciones restantes para completar el capital social suscrito en la escritura de fundación, quedan en cartera, á disposición del Consejo de administración, para cumplimentar los pedidos que tienen pendientes los socios fundadores. Acto seguido la junta declaró constituida la Sociedad anónima Banco de la Riqueza pública de España, de conformidad con los estatutos contenidos en la relacionada escritura de fundación. Con lo que termina la presente acta, que, despues de leída, firman todos los concurrentes, de que yo el Notario doy fe.—

Víctor Mariñosa.—El Conde de Belascoain.—J. Emilio de Santos.—Manuel Merelo.—Gaspar Nuñez de Arce.—José M. Velasco.—J. Rózpide.—Luis Alvarez Alvistur.—Francisco de Paula Ripoll.—Juan Ruiz de Castañeda.—Francisco Martinez Inglés.—Francisco Miguel Perillan Garcia.—Víctor Marin.—Joaquin de Lezcano.—José Plaza Claramunt.—Pedro Franco.—Melchor Pardo.—J. Gonzalez Fiori.—Rafael de Medina.—J. Alvarez Perez.—Julio Nombela.—E. de Medina.—José del Castillo y Soriano.—Rafael Hernandez.—Eusebio Ruiz.—Luis Barthe.—Emilio Almech y Jordán.—Pablo Rózpide.—Mariano Ayuso.—José Martín.—Faustino Ruiz.—Félix de Bona.—Cecilio de Lora.—Andrés Vidal y Llimona.—Manuel de las Heras.—Joaquin Castelló y Castro.—Federico Serantes.—Pío Alvaro Luceño y Becerra.—José María Soler.—Simon Francisco Zapater.—Jacinto Ribeyro.—J. Emilio de Santos y Olive.—Aureliano Canduela.—Juan Perea.

Número 605.—En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1880, ante mí Don Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio, y testigos que suscribirán, se presentó.

El Sr. D. Francisco Javier Ugarte y Pages, de 28 años de edad, soltero, Abogado, vecino de esta Corte, y habitante en la calle de la Libertad, núm. 7, cuarto tercero, segun cédula personal que exhibe, núm. 10.067, de quinta clase, fecha 12 de Octubre último, á quien doy fe conozco, y de que por dichas circunstancias tiene capacidad legal, que manifiesta no estarle limitada, y dijo: que por el presente autoriza en la forma más cumplida que se requiera al Sr. D. Melchor Pardo Gutierrez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Corte, calle del Desengaño, núm. 25, principal, para que otorgue y firme á nombre del poderdante la escritura y acta de constitución del Banco de la Riqueza pública de España de que ambos son fundadores, y por lo cual le son conocidas todas sus circunstancias; pues al efecto otorga y confiere á dicho Sr. Pardo el poder más cumplido que se requiera, sin ninguna limitación, aceptando desde luego el otorgante la escritura que aquél formalice á su nombre en virtud del presente, del que son testigos D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez y D. Juan Garcia Laca, de esta vecindad, que declaran no tener excepcion legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección del señor otorgante y de los testigos, le aprobó aquél y firma con estos, de todo lo cual doy fe.—F. Javier Ugarte.—Raimundo Gutierrez.—Juan Garcia.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Es primera copia de la escritura número 605, á cuyo otorgamiento fui presente; en fe de lo cual, y á requerimiento del señor otorgante, signo, firmo y rubrico en un pliego del sello 6.º, número 135.303, dejándola anotada.

Madrid día de su fecha.—Signado.—Manuel Caldeiro.—Hay un sello de su Notaría.

Núm. 644.—En la muy heroica villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1880, ante mí D. Manuel de las Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparece:

El Sr. D. Andrés Blas y Melendo, mayor de edad, casado, empleado y Abogado, vecino de esta villa, empadronado con cédula personal, núm. 1.253, fecha 4 de Octubre último; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, manifiesta: que confiere poder cumplido, amplio y tan bastante como se requiera y necesite al Sr. D. Víctor Mariñosa y Torres, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, para que en nombre y representación del compareciente, como fundador y accionista de la Sociedad anónima Banco de la Riqueza pública de España, suscriba el acta de constitución de la misma, determinando el número de acciones que toma el poderdante, y adoptando los demás acuerdos que estime convenientes.

Así lo otorga y firma, con los testi-

gos instrumentales D. Casimiro Nebreda y D. Andrés Martínez, vecinos de Madrid.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, no usaron de él; y habiéndolo efectuado yo el Notario, la aprueban: de todo lo cual, y del conocimiento del otorgante, doy fe.—Andrés Blas.—Casimiro Nebreda.—Andrés Martínez.—Signado.—Manuel de las Heras.

Yo el Notario, que fui presente, libro esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 162.942, día del otorgamiento.—Signado.—Manuel de las Heras.—Hay un sello de su Notaría.

Núm. 257.—Sébase por esta pública escritura como en la villa de Villanueva y Geltrú, á los 22 de Noviembre de 1880, ante mí D. Juan Torrents é Higuero, Abogado y Notario de esta población, con residencia en la misma, del Colegio de Barcelona, compareció el Sr. D. Víctor Balaguer y Cirera, Abogado y Diputado á Cortes por este distrito, casado, de edad de 55 años, vecino de Madrid, y accidentalmente hallado en esta villa, segun la cédula personal que ha exhibido y le he devuelto, librada por la Alcaldía de esta dicha villa en este mismo día, bajo el núm. 1.217, quien asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para obligarse, sin que me conste nada en contrario, dijo:

Que de su libre y espontánea voluntad da poder al Excmo. Sr. D. Joaquín Gonzalez Fiori, Abogado y Diputado á Cortes, vecino de Madrid, para que en nombre y representación del señor compareciente acepte en todas sus partes la fundación de la Sociedad Banco de la Riqueza pública de España y estatutos que la misma contenga, y asista y concorra en su nombre como fundador al acta de constitución de dicha Sociedad, determinando la suscripción de acciones y demás requisitos indispensables para ser considerado el señor poderdante como tal socio fundador, y suscribiendo las escrituras y demás documentos que para ello fueren menester, pues para todo lo dicho y sus incidencias le autoriza en la más amplia forma, con promesa de tener por firme y válido cuanto en virtud de este poder obrase el referido su apoderado, y de no impugnarlo en tiempo ni por motivo alguno. En testimonio, conocido de mí el Notario en persona, profesión y vecindad, de que doy fe, así lo otorga y firma en presencia de los testigos D. José Antonio Benach y Barceló, Abogado, y D. José María Garcia y Vilaset, Procurador, ambos de esta vecindad, á quienes y al Excmo. señor otorgante he leído íntegramente la presente, por haberlo así elegido, despues de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí, el cual renunciaron; de que doy fe.—Víctor Balaguer.—José Antonio Benach.—Signado.—Juan Torrents.

Concuerda esta primera copia, que lo es á utilidad del Excmo. Sr. D. Joaquín Gonzalez Fiori, con su original bajo el núm. 257 en mi protocolo corriente, de que certifico; y requerido yo el suscrito Notario de Villanueva y Geltrú, en ella lo signo y firmo en este pliego del sello 6.º, núm. 37.544, el día de su otorgamiento.—Signado.—Juan Torrents.

Los infrascritos Notarios del Colegio de Barcelona, distrito notarial de Villanueva y Geltrú, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. Juan Torrents é Higuero.—Signado.—Francisco de Asís Bergelles.—Villanueva y Geltrú 23 de Noviembre de 1880.—Signado.—Felipe Sanz Fays.—Sujes 24 de Noviembre de 1880.—Hay un sello del Colegio notarial de Barcelona.

Concuerda literalmente con su original, obrante en mi registro corriente de escrituras públicas bajo el núm. 461, donde queda anotada la expedición de esta copia que libro á instancia de Don Víctor Mariñosa en cinco pliegos sello 10.º, números 1.043.162 al 66, en Madrid á 9 de Diciembre de 1880.—Juan Perea. 199—P.